

A LA ATENCION DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC)

ASUNTO: DENUNCIA ABUSO DE POSICIÓN (INFRACCIÓN 102 DEL TRATADO DE LA EU y ARTICULO 2 LDC)

D. MIGUEL ANGEL GALAN CASTELLANOS mayor de edad, de nacionalidad española, con DNI nº [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] y en la dirección de correo electrónico [REDACTED] y representación de la Asociación Transparencia y Democracia en el Deporte NIF [REDACTED] como **documento núm. 1**, Resolución de Inscripción de Constitución en el Registro Nacional de Asociaciones en la que consta el acta fundacional y los estatutos), comparezco y como mejor proceda en derecho presento DENUNCIA contra:

- **LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL en Calle Torrelaguna 60, 28043 Madrid, España**, por infracción del artículo 102 del tratado de la UE y artículo 2 LDC (Abuso de Posición) en el denominado fair play financiero (**Documento 2** Normas de Elaboración de presupuestos de los clubes y SADS de Laliga)

En base a los siguientes hechos:

Primero. - Que, en fecha 19 de junio de 2025, se ha validado las Normas de Elaboración de presupuestos de los clubes y SADS de Laliga. (Documento 2). Siendo estas contrarias al artículo 2 de la LDC y al artículo 102 del tratado de la UE)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE

La Asociación Transparencia y Democracia en el Deporte está domiciliada en la Plaza de España 6, Getafe, Madrid y representada por su Presidente Don Miguel Ángel Galan Castellanos. Es una asociación sin ánimo de lucro que desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional y que dedica sus esfuerzos a defender y promocionar los derechos en el mundo del deporte, especialmente en el fútbol. Entre sus fines está la defensa y promoción de los derechos, e interés en el deporte y especialmente en el fútbol y de sus profesionales semiprofesionales, la dignificación del deporte, nacional e internacional, haciendo hincapié en el sector del fútbol español, europeo internacional, ante cualquier tipo de instancia del Estado español, europea o internacional, y para ello, si resulta preciso, según sus estatutos, entablará toda clase de acciones legales demandas denuncias, querellas y toda clase de acciones conforme

a las leyes incluso la acción popular... para asegurar en todo momento el respeto al deporte y a la actividad del fútbol o de la profesión de futbolistas o semiprofesionales del sector y todo ello en cumplimiento de la legalidad vigente igualmente y de un modo expreso, controlará y vigilará expresamente a todas las federaciones nacionales y territoriales de cualquier deporte, siendo de prioridad controlar y vigilar a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y a la asociación de futbolistas españoles (AFE) y a la liga de fútbol profesional (LFP) y a la unión de federaciones europeas de fútbol (UEFA) y la Federación internacional de fútbol asociación (FIFA)". Todo ello con el fin primigenio de crear un sistema más transparente, democrático y justo del que a veces adolece este espacio de la sociedad.

Desde un punto de vista jurídico, la legitimidad activa para interponer una denuncia por parte de la Asociación de transparencia y democracia en el deporte se fundamenta en varios principios y normativas que legitiman la intervención en defensa del interés general y la protección de valores constitucionales.

En primer lugar, el "interés legítimo" de la asociación surge de su finalidad estatutaria, que, según el artículo 4 del documento adjunto, establece expresamente que su finalidad es «controlar y vigilar a la Liga de Fútbol Profesional». Este mandato refuerza su papel como órgano de control y fiscalización del correcto funcionamiento de los órganos del deporte profesional, específicamente de LaLiga y su presidente Javier Tebas Medrano, en la protección del interés general del deporte, los derechos de los deportistas, clubes y aficionados, así como la transparencia y la buena gobernanza en el ámbito deportivo.

El "interés legítimo" también se sustenta en la protección del "principio de transparencia", puesto que la confidencialidad, en determinados casos, debe ser ejercitada sin infringir los derechos constitucionales a la información y al control social, máxime cuando las acciones u omisiones vulneran los derechos de terceros o menoscaban el interés público. La publicación indebida de información confidencial y la vulneración de los deberes de confidencialidad, en tanto que afectan la transparencia y la legalidad en la gestión del deporte profesional, motivan la intervención de las entidades que velan por estos valores.

En relación con la "legitimidad activa", la ley reconoce expresamente el papel de la sociedad civil y de las asociaciones que defienden intereses colectivos como legitimadas para ejercitar acciones de carácter penal y civil, en especial en casos que implican graves vulneraciones de derechos y principios del Estado de Derecho. La figura de la "acusación popular", prevista en la legislación penal, permite a cualquier persona o entidad que tenga interés legítimo y directo en proteger el interés social, promover acciones penales en defensa de valores constitucionales, como la igualdad, la legalidad, la transparencia y la legalidad en la gestión de los clubes y órganos deportivos.

Por tanto, la asociación cumple con los requisitos de legitimación activa al actuar en defensa del interés general en materia de transparencia, control y buen gobierno en el deporte profesional, y posee además un interés legítimo derivado de su finalidad estatutaria para denunciar comportamientos que atentan contra dichos principios, como la publicación no autorizada de información confidencial por parte de LaLiga y su presidente Javier Tebas Medrano.

En conclusión, la denuncia interpuesta se fundamenta en la unión del interés legítimo, derivado de la protección de principios constitucionales y estatutarios, y la legitimidad activa, reconocida legalmente para garantizar la vigilancia y control del poder en el ámbito del deporte profesional, en defensa del interés colectivo, la legalidad y la transparencia en el deporte. Desde un enfoque jurídico más completo, la legitimidad activa y el interés legítimo de la Asociación de transparencia y democracia en el deporte para denunciar a LaLiga y su presidente Javier Tebas Medrano se encuentran respaldados tanto por la normativa de Derecho Administrativo, específicamente la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como por las recientes sentencias del Tribunal Supremo.

SEGUNDO. - Objeto de la denuncia

El objeto de la denuncia se basa en el **abuso de posición de dominio** por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), lo cual infringe el **artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** y el **artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC)**.

La LNFP, inspirada por el modelo de control financiero de la UEFA, impone un **estricto control económico** a los clubes. Este sistema de equilibrio financiero se implementa a través de un régimen de licencias que exige que los gastos de los clubes se ajusten a los ingresos, estableciendo ratios específicos.

El objetivo declarado de este control es evitar pérdidas económicas y asegurar la estabilidad financiera.

Sin embargo, este **control férreo genera un efecto restrictivo en la competencia**. La denuncia sostiene que, bajo la apariencia de una gestión responsable, este modelo enmascara un abuso de poder que **perjudica la competitividad de los clubes con menores ingresos**.

Como resultado, los clubes más modestos no pueden asumir riesgos empresariales o realizar inversiones significativas para mejorar su rendimiento deportivo. Esto crea una **barrera que les impide progresar** y competir en igualdad de condiciones con los clubes más grandes, perpetuando así una estructura de poder desigual en el fútbol profesional español. En esencia, el control económico de la LNFP no solo restringe la capacidad de mejora de los clubes, sino que también **limita la libre competencia** en el mercado del fútbol.

Este modelo de control económico perpetúa una **estructura jerárquica y piramidal** en el fútbol europeo y español, donde los organismos como la LNFP se sitúan en la cima, por encima de los clubes. Al imponer este sistema, la LNFP consolida su poder, restringiendo la autonomía de los clubes y la capacidad de los más pequeños para desafiar el *statu quo*. Este desequilibrio estructural se traduce en una **falta de dinamismo deportivo y comercial**, ya que los clubes con menores recursos se ven forzados a una posición de desventaja permanente, impidiendo cualquier mejora en sus resultados que pudiera amenazar la posición de los equipos más poderosos.

TERCERO. - ¿Que es el Fair Play Financiero?

El **Fair Play Financiero de LaLiga** es un conjunto de normas diseñadas para garantizar la **viabilidad económica** y la **estabilidad financiera** de los clubes de fútbol. A diferencia de las normativas estatales, estas reglas son aprobadas y aplicadas por la propia LNFP, basándose en la capacidad de autorregulación de las entidades deportivas. El objetivo principal es evitar que los clubes incurran en deudas excesivas o impagos, como los salarios de jugadores o deudas con la Hacienda Pública.

El principio fundamental del Fair Play Financiero es que **los clubes no pueden gastar más de lo que ingresan**. Esto se logra a través de la fijación de límites presupuestarios y ratios de gasto que los clubes deben cumplir para obtener licencias y competir. La implementación de este control busca evitar que los clubes adquieran ventajas competitivas ilegítimas, promoviendo así una competición más justa y con igualdad de oportunidades. Por ejemplo, se restringe la inscripción de jugadores si sus salarios superan la capacidad económica demostrada del club.

Además de promover la disciplina financiera, este sistema pretende incentivar a los clubes a ser más responsables en su gestión, invirtiendo en **infraestructuras, estadios y en las canteras**, ya que estas inversiones no computan como gasto dentro del límite presupuestario. También busca mejorar la imagen pública de los clubes y sus propietarios al mostrar una gestión más "virtuosa". A pesar de sus objetivos declarados, el Fair Play Financiero ha generado controversia. Una de las críticas más importantes es que, en la práctica, el sistema podría estar **perpetuando la desigualdad existente** en lugar de combatirla. La normativa podría beneficiar a los clubes con mayores ingresos, ya que estos tienen una mayor capacidad de gasto desde el inicio, haciendo casi imposible que los clubes más modestos puedan competir con ellos.

Las reglas podrían encubrir un **abuso de posición de dominio** por parte de la LNFP. Al restringir la capacidad de los clubes pequeños para asumir riesgos empresariales o invertir en talento, el sistema podría estar limitando la libre competencia, asegurando que los grandes clubes permanezcan en la cima de la tabla clasificatoria. En lugar de equilibrar la competición, podría estar impidiendo que los equipos más modestos mejoren su rendimiento deportivo, condenándolos a su situación actual o incluso a una peor.

La aplicación de esta normativa tiene un efecto directo en la capacidad de los clubes más modestos para asumir **riesgos empresariales** en su búsqueda de mejores resultados deportivos. Al no poder invertir de manera significativa en fichajes o infraestructura para competir con los clubes más ricos, estos equipos se ven condenados a permanecer en una posición de desventaja. La denuncia cuestiona si el objetivo real del *fair play* financiero es la estabilidad del sistema o, por el contrario, la **perpetuación de un *statu quo*** que beneficia a los clubes dominantes y bloquea la movilidad de otros equipos en la clasificación. Este estancamiento competitivo reduce el dinamismo del fútbol, afectando no solo a los clubes, sino también a la experiencia y el interés de los aficionados, que ven limitada la posibilidad de ver ascender a nuevos contendientes.

CUARTO. - LA IMPLANTACIÓN DEL FAIR PLAY FINANCIERO EN EL ÁMBITO ESTATAL. LA REGULACIÓN DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL Y SU EVENTUAL ABUSO DE POSICIÓN DE DOMINIO

Las normas que imponen el equilibrio financiero a los clubes de fútbol no emanan del poder legislativo, sino que son adoptadas en el ámbito de las organizaciones deportivas privadas, a las cuales los clubes se encuentran afiliados. En el contexto español, las entidades de referencia son la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y, de manera primordial, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP).

Naturaleza Jurídica de las Entidades Deportivas

La naturaleza jurídica de estas organizaciones es clave para el análisis. Conforme al artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las Federaciones deportivas españolas, como la RFEF, son entidades de derecho privado con personalidad jurídica propia. Si bien ejercen funciones públicas delegadas, la aprobación de reglamentos que limitan el gasto de los clubes se enmarca dentro de su capacidad de autorregulación privada. De igual forma, las Ligas profesionales, de conformidad con el artículo 41.2 de la misma ley, poseen personalidad jurídica y autonomía para su funcionamiento interno. Su existencia es obligatoria en las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, según el artículo 12 de dicha norma.

Repercusiones en Derecho de la Competencia

Dado que tanto la RFEF como la LNFP actúan como sujetos de derecho privado al establecer estas normas, la legalidad de las mismas puede ser cuestionada desde la perspectiva del Derecho de la Competencia. Esta consideración abre la puerta a examinar si las medidas de control económico, al ser impuestas por entidades que ostentan una posición dominante en el mercado, podrían constituir un abuso de posición de dominio. En esencia, se investiga si, bajo la justificación de promover la estabilidad financiera, dichas regulaciones están restringiendo la competencia y limitando la capacidad de acción de los clubes, en beneficio de la posición de las propias organizaciones rectoras.

Además de lo anterior, debemos tener claro que el modelo de control financiero creado en la LNFP está claramente inspirado en el existente en la UEFA. Por tanto, ante el paralelismo hallado en la regulación tanto de la UEFA como de la LNFP, se une que los objetivos de ambas instituciones serían similares así como que la caracterización del modelo de fútbol europeo se articula en una especie de estructura piramidal, donde el sistema de gobierno es jerárquico, de manera que los organismos internacionales se sitúan en la cima de dicha relación piramidal, para a continuación establecerse los organismos nacionales como la LNFP, seguidos de los clubes deportivos, y colocándose en la base de esta estructura los aficionados. Además, lo habitual en este modelo suele ser que los clubes deban estar afiliados a la federación deportiva respectiva y en algunos casos, como es el español, a las ligas profesionales, al mismo

tiempo que los propios futbolistas deben estar registrados en una asociación nacional. Por ello, el sistema de equilibrio financiero de la LNFP, claramente inspirado en el de la UEFA, se concreta en el establecimiento de un régimen de licencias que son concedidas para el caso de que se acredite que los datos económicos de los clubes registrados se ajustan a las normas preestablecidas. Este control económico de los clubes buscaría evitar un gasto desmedido que conlleve pérdidas, hallando un equilibrio entre sus ingresos y sus gastos.

Dicho equilibrio se alcanzaría estableciendo unos ratios de gasto en función del volumen de ingresos de los clubes. Sin embargo, el problema radica en que un férreo control en este gasto puede conllevar un efecto restrictivo de la competencia, debido a que encubra un abuso de posición de dominio de la LNFP, el cual excluya la competitividad de los clubes más modestos en cuanto a ingresos se refiere.

Como consecuencia, tales clubes no podrían asumir ningún riesgo empresarial a fin de mejorar su rendimiento deportivo y se enfrentarían a una clara barrera que les impediría cualquier tipo de posible mejora en los resultados deportivos.

Así las cosas, resulta necesario examinar, primeramente, si la LNFP puede incluirse dentro del concepto de empresa a efectos de que le sea de aplicación la legislación sobre derecho de competencia. En este punto cabe argumentar en términos similares a como se ha hecho respecto de la UEFA, de modo que debe entenderse el concepto de empresa en sentido amplio. Esta postura también es la adoptada por el Tribunal Supremo, como puso de manifiesto con claridad al expresar que «en el contexto del Derecho de la competencia, el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación».

Por ello, resulta claro que la LNFP debe ser considerada como una empresa dado que, al margen de otras competencias, es la encargada de la organización de la competición deportiva profesional más importante en el deporte español.

Al margen de lo anterior, hay que tener presente que, a diferencia de la UEFA, la LNFP es un órgano creado expresamente por disposición legal, cómo es la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Norma en cuya virtud se permite la creación de la LNFP y que al mismo tiempo le otorga parte de sus competencias (junto con el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas).

Sin embargo, esta circunstancia no impediría la aplicación de todo el régimen jurídico sobre derecho de competencia, pues como apuntó el Tribunal Supremo en relación con una denuncia de una práctica de abuso de posición dominante por un colegio oficial de arquitectos, «frente a tal exclusión parcial del sometimiento de la actuación de las Administraciones públicas al derecho de la competencia cuando actúan como tales Administraciones públicas, hay que afirmar la plena sujeción de las mismas a dicha regulación, sin que pueda objetarse a ello la dicción literal del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia como argumenta el Tribunal de Defensa de la Competencia. En efecto, el que dicho

precepto hable de agentes económicos no debe entenderse en el sentido de que solo pueden ser sancionados de acuerdo con el mismo aquellos agentes sometidos al derecho privado y no al derecho administrativo, sino como una referencia a cualquier sujeto que actúe en el mercado, aun en los casos en los que las propias Administraciones públicas o los organismos y sociedades de ese carácter lo hagan sometidos en mayor o menor medida al derecho administrativo».

Además, no debemos olvidar que la normativa sobre equilibrio financiero de la LNFP es aprobada en virtud de su capacidad autorregulatoria atribuida por el artículo 41.2 de la Ley del Deporte, por lo que, en este aspecto, en ningún momento estaría ejerciendo potestad pública alguna sino actuando como un sujeto privado.

Asentada la idea de que la LNFP debe incluirse en el concepto de empresa a efectos de derecho de competencia, debe analizarse si ostenta una posición de dominio en el mercado del fútbol español. Es oportuno reiterar lo ya manifestado en relación con la UEFA, respecto a que concluir en una respuesta afirmativa no debe conllevar reproche alguno, pues la posición de dominio per se no es ilegal.

La ilegalidad aparece en caso de abusar de dicha posición, por ejemplo, imponiendo medidas basadas en el fair play financiero que limiten la capacidad de competencia de los clubes adscritos a la LNFP. Así, no hay duda que en virtud de los referenciados artículos 12 y 41.2 de la Ley del Deporte la LNFP dispone, por expresa previsión legal, de facultades de autotutela y gestión de los intereses de los clubes de fútbol.

De ello resulta que la LNFP despliega una posición de dominio en el mercado del fútbol español dado que, entre otras razones, es un órgano exclusivo, goza de competencias exclusivas y la afiliación por parte de los clubes de fútbol profesionales es obligatoria. Asimismo, esta posición dominante no derivaría de la práctica del fútbol profesional, sino por su total control sobre las barreras de entrada, de salida, de expulsión y de permanencia en el sector, pudiendo imponer determinadas condiciones imperativas de gestión, de control y de supervisión, para acceder a dicho mercado relevante nacional y único.

Por tanto, la LNFP cuenta con la capacidad de imponer barreras de entrada, expulsión y permanencia respecto de los clubes de fútbol profesionales, dado que su admisión en la competición deportiva organizada por este ente depende del mismo en función de unos estatutos de carácter indiscutiblemente privado. Y su posición dominante no se limita a lo expuesto, sino que además se le han atribuido más facultades recientemente, las cuales revelan tanto una actividad económica, a los efectos de considerar a la LNFP como empresa sometida a derecho de competencia, como una posición dominante derivada de constituirse como monopolio legal en un segmento fundamental del mercado del fútbol español. Ello se debe al hecho de que el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, impone una cesión obligatoria de los derechos audiovisuales de los clubes de primera y segunda división a la LNFP, quien tendrá las facultades de negociación conjunta de todos los clubes respecto de tales derechos audiovisuales.

Esta situación resaltaría aún más la posición de dominio en que se encuentra la LNFP, pues es el propio legislador quien ha habilitado un monopolio legal en una parte sustancial del mercado del fútbol español, como es el de los derechos audiovisuales. Y aunque el legislador haya «justificado» legalmente este monopolio de hecho de la LNFP, ello no es óbice para analizar si este órgano está ejerciendo de manera abusiva su posición de dominio, dado que así lo permite expresamente el artículo 2.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia al expresar que «la prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal».

Aclarada la fundamentación de la posición dominante de la LNFP y el mercado relevante afectado, en los Estatutos Sociales de la LNFP encontramos las normas sobre fair play financiero que pueden encubrir el abuso en esta posición de dominio.

La consagración del mencionado principio de equilibrio financiero se manifiesta en los artículos 61 y 62, párrafo tercero, de los Estatutos Sociales de la LNFP.

El problema aparecería en la imposición de unos ratios económicos respecto de los cuales los clubes deben ajustarse y, especialmente, las sanciones previstas para caso de incumplimiento. En lo referente a los ratios económicos establecidos, no es objeto de esta denuncia entrar a valorar si son adecuados, ya que requeriría no solo un análisis jurídico sino también económico.

Sin embargo, sí deben destacarse algunas de las duras sanciones que la LNFP prevé en su reglamentación interna para el supuesto de no cumplir los acuerdos de tipo económico aprobados. Así, el incumplimiento de este tipo de acuerdo por parte de un club de fútbol es previsto por el artículo 69.2

a) de los Estatutos Sociales de la LNFP⁴⁴ como una infracción muy grave. Y la sanción prevista para este incumplimiento, si el mismo se demorase durante más de tres meses, supone el descenso de categoría del club respectivo, en virtud de lo expuesto por el artículo 78

B) 2 a) de los Estatutos Sociales de la LNFP⁴⁵. Por ello, podemos apreciar cómo el incumplimiento de las normas sobre equilibrio financiero adoptadas por la LNFP puede llevar a un club hasta su completa desaparición como consecuencia de descender de categoría y verse aún más asfixiado económicamente que en el momento del incumplimiento.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta claro que la normativa sobre fair play financiero de la LNFP previene graves sanciones por incumplimiento, como el descenso de categoría del club que no se adecue a los ratios de gastos impuestos. Sin embargo, quienes promueven esta normativa desconocen o no quieren ver que el cumplimiento del equilibrio financiero conlleva de facto los mismos efectos que su incumplimiento. Si no se permite a los clubes un grado de endeudamiento adecuado conforme a unos criterios de riesgo empresarial sostenibles, abocará a que los mismos no sean competitivos y no puedan enfrentarse a otros clubes con mayores medios financieros, viéndose destinados al descenso de categoría

o a su extinción. Situación que al mismo tiempo conllevaría graves perjuicios a los jugadores del club, quienes se verían no solo afectados en su prestigio profesional deportivo, sino que correrían el riesgo de que el club ya no pudiera hacer frente al abono de sus salarios como consecuencia del descenso de categoría. Este problema ya ha sido atisbado por los agentes sociales del fútbol profesional, y ante la imposibilidad de plantear una reformulación de la normativa sobre fair play financiero se ha procedido a modificar el convenio colectivo del fútbol profesional.

De tal modo que, ante un descenso de categoría por causas administrativas (como sería el incumplimiento de las normas sobre equilibrio financiero), el futbolista se verá facultado para extinguir por justa causa el contrato de trabajo suscrito, contando al efecto de un plazo improrrogable de 10 días a contar desde la fecha en que se adopte la medida.

De este modo, la LNFP, en su posición de dominio sobre la organización del fútbol profesional español, puede estar llevando a cabo un ejercicio abusivo a través de sus normas sobre equilibrio financiero, lo cual estaría prohibido en virtud del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Sin embargo, aun en el caso de que concluyéramos en la existencia de un abuso de posición de dominio, cabe también plantearse si la normativa de la LNFP encontraría amparo legal para la exclusión de la prohibición de abuso de posición dominante con base en el artículo 4.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, el cual prevé: «Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley».

Ello se debería a que podría entenderse que la normativa interna aprobada por la LNFP sobre equilibrio financiero cuenta con un respaldo legal en virtud de la Ley del Deporte, el cual habilitaría la implantación de conductas que limitaran o excluyeran la competencia en el fútbol profesional.

El precepto de la Ley del Deporte sobre el que cabe pensar esta posibilidad es su artículo 41.4 apartado b, que atribuye a las ligas profesionales, entre otras competencias, la de: «b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley». Sin embargo, considero que entre las funciones de tutela, control y supervisión atribuidas por la Ley del Deporte no se encuentra la de establecer restricciones presupuestarias.

Respecto a este control presupuestario que podría derivar en restricciones del gasto de los clubes como, por ejemplo, limitando el gasto en el total de los salarios a que pueden hacer frente, podría también argumentarse que la LNFP cuenta con una habilitación normativa que supondría una exención a la prohibición de abuso de posición de dominio sobre la base del citado artículo 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La norma de referencia sería el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, cuyo artículo 25 b) atribuye a las ligas profesionales competencia para «desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos».

Sin embargo, esta competencia reglamentaria no encajaría en la causa de exoneración del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia por cuanto este último exige que medie una habilitación legal, por lo que el carácter reglamentario de la norma no ampararía la exclusión del ilícito.

Por todo lo expuesto, queda claro que la imposición de una reglas sobre control económico financiero en el fútbol profesional plantea, cuando menos, dudas sobre si conlleva un abuso de posición de dominio (con la salvedad de las sanciones por impago a entes públicos).

QUINTO. - Acreditación de que las conductas denunciadas tienen efectos en el comercio intracomunitario.

Las conductas denunciadas tienen un **efecto significativo en el comercio intracomunitario**, ya que las estrictas normativas de control financiero de la LNFP afectan directamente la competitividad de los clubes españoles en el mercado europeo.

El riguroso **Fair Play Financiero de LaLiga** sitúa a clubes españoles, incluso a los de élite como el Real Madrid y el FC Barcelona, en una desventaja económica frente a sus homólogos de la Premier League, la Serie A o la Ligue 1. Mientras que en otras ligas las restricciones a la inyección de capital son menos severas, los clubes españoles se enfrentan a un límite salarial que exige una proporción de gasto de 1:1 con sus ingresos. Este control estricto reduce su capacidad para competir en el mercado de fichajes y retener a jugadores clave.

Para cumplir con las normas, los clubes españoles se ven obligados a **desprenderse de activos y jugadores importantes**, como sucedió recientemente con la venta de Uche por el Getafe, para generar los ingresos necesarios. El FC Barcelona es un ejemplo notorio, que ha tenido que luchar para inscribir jugadores y ha visto operaciones como la de Dani Olmo y Pau Víctor condicionadas a la reducción de su masa salarial. Esta situación no solo limita su capacidad para mejorar el rendimiento deportivo, sino que también afecta su valor de mercado y, por extensión, su participación en el comercio transfronterizo del fútbol, que incluye la venta y compra de jugadores. En definitiva, las reglas de LaLiga no solo regulan el mercado interno, sino que distorsionan la competencia a nivel europeo, lo que justifica la aplicación de la normativa de la UE.

El **Manchester City** y el **Paris Saint-Germain (PSG)**, por ejemplo, han sido objeto de denuncias de *fair play* financiero a nivel de la UEFA, pero las normativas de sus respectivas ligas nacionales, la Premier League y la Ligue 1, han sido históricamente más laxas, permitiendo a sus propietarios inyectar capital de manera considerable. El PSG, propiedad del fondo de inversión Qatar Sports Investments, pudo fichar a jugadores como **Neymar y Mbappé** por cantidades astronómicas sin las restricciones tan severas que enfrentaría un club español. De manera similar, el Manchester City, financiado por el Abu Dhabi United Group, ha invertido masivamente en su plantilla y en infraestructura, creando un equipo dominante que no habría sido posible bajo las reglas españolas.

El **Newcastle United** es otro caso reciente. Tras ser adquirido por el Fondo de Inversión Pública de Arabia Saudí, ha podido realizar grandes fichajes y elevar su presupuesto de manera drástica en poco tiempo. Este tipo de inyecciones de capital son prácticamente imposibles en el contexto de LaLiga, donde los clubes deben generar sus propios ingresos para financiar el gasto. Mientras un club español tendría que vender activos valiosos, el Newcastle puede simplemente recurrir al capital de sus dueños, alterando la dinámica de competencia en el mercado de fichajes.

En Italia, clubes como el **Inter de Milán** también se han beneficiado de regulaciones más flexibles. Históricamente, el calcio italiano ha tenido una deuda considerable, pero las medidas para controlarla no han sido tan restrictivas como las de LaLiga. El Inter ha podido realizar fichajes importantes y mantener una plantilla competitiva a pesar de los desafíos financieros. Esta situación contrasta con la de clubes españoles que, en un escenario similar, se verían forzados a reducir su masa salarial drásticamente. Por lo tanto, la disparidad en las regulaciones de las ligas nacionales crea un **desequilibrio competitivo** que afecta directamente al mercado intracomunitario de la UE. Las normas de LaLiga, al ser las más estrictas, perjudican la capacidad de los clubes españoles para competir y contratar talento a nivel europeo, lo que distorsiona la competencia y tiene un efecto transfronterizo innegable. La denuncia no solo se centra en el daño a los clubes españoles, sino también en cómo esta regulación impacta negativamente en la igualdad de condiciones a nivel europeo.

LA REGLA 1.1 DE ESPAÑA Y LALIGA NO PRESENTE EN NINGUNA OTRA LIGA DE EUROPA.

La regla 1:1 de LaLiga es una norma de control económico que permite a los clubes de fútbol invertir en fichajes e inscripciones la misma cantidad de dinero que han ingresado o ahorrado en salarios. Esto significa que por cada euro de ahorro o ingreso que un club genera, puede gastar un euro en nuevo personal. La norma fue diseñada para garantizar la sostenibilidad financiera de la competición, obligando a los clubes a equilibrar sus finanzas, y representa un regreso a las condiciones de operación normales del mercado de fichajes para aquellos clubes que la cumplen.

El límite salarial, también conocido como límite de coste de la plantilla deportiva, es fundamentalmente **una limitación al gasto de clubes en la confección de sus equipos**. Es decir, **LaLiga calcula cuánto dinero puede asumir un club y establece un tope de gasto que el club puede apurar o no**.

Para calcular este límite salarial **se tienen en cuenta todos los gastos e ingresos que conllevan la gestión de un club dentro de una temporada**. Es decir, LaLiga hace un balance de todo lo que entra en caja (derechos de imagen, derechos de televisión, patrocinadores, ticketing, ventas de jugadores...) y los gastos y deudas contraídas. A partir de ahí, calcula cuánto es razonable que un equipo gaste en sueldos, **diferenciando entre *plantilla deportiva inscribible***, donde entran los futbolistas y el cuerpo técnico, y ***plantilla no inscribible***, donde se incluye el filial o trabajadores del club.

El límite salarial es una cifra tope, que un club puede o no agotar, aunque no la puede sobrepasar. **En caso de pasarse del límite salarial, LaLiga puede establecer penalizaciones que dificultan la inscripción de nuevos jugadores**, al menos hasta que el gasto no es aligerado. Es por ello que muchos equipos, cada verano, deben dar salida a varios futbolistas para poder inscribir a sus nuevos fichajes. **Es ahí donde la regla del 1:1 entra en escena.**

La estricta normativa de LaLiga, especialmente su regla 1:1, tiene un **impacto intracomunitario** que puede ser argumentado desde el punto de vista del derecho de la competencia de la UE. Esta regla, al imponer una limitación al gasto de los clubes españoles en la confección de sus plantillas, afecta la **competencia transfronteriza** y el **libre movimiento de trabajadores** en el mercado futbolístico europeo.

La jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)** ha establecido que las normas de las federaciones deportivas pueden estar sujetas al derecho de la competencia de la UE, siempre que afecten al comercio entre Estados miembros. La regla 1:1 de LaLiga, que exige a los clubes gastar en nuevos jugadores lo mismo que ingresan o ahorran en salarios, crea una **barrera de entrada** que no existe en otras ligas europeas. A diferencia de las normativas de la Premier League o la Serie A, que son menos estrictas con la inyección de capital por parte de los propietarios, la de LaLiga fuerza a los clubes a un equilibrio financiero inmediato.

Este control excesivo afecta directamente el **libre movimiento de futbolistas** dentro de la UE. Un club español que necesite reforzar su plantilla se ve limitado en su capacidad para fichar jugadores de otras ligas, ya que debe generar ingresos (por ejemplo, a través de la venta de otros futbolistas) antes de poder gastar. Esto coloca a los clubes españoles en una situación de desventaja competitiva en el **mercado de fichajes**, distorsionando la capacidad de los equipos para atraer talento y competir en igualdad de condiciones a nivel europeo.

Mientras que en otras ligas un club con un propietario acaudalado puede inyectar capital para comprar jugadores de alto nivel, en LaLiga este tipo de operación es inviable. La regla del 1:1 no solo regula el mercado español, sino que también afecta al mercado europeo al **limitar la capacidad de gasto de los clubes españoles en transacciones transfronterizas**. Un club español que desee fichar a un jugador de un club italiano o inglés se verá impedido de hacerlo si no cumple con la regla, lo que reduce la liquidez y el dinamismo del mercado de transferencias en su conjunto.

Esta restricción desproporcionada de LaLiga, que no tiene equivalencia en otras grandes ligas, constituye una **práctica anticompetitiva**. Argumentos como la sostenibilidad financiera pueden ser legítimos, pero si la norma va más allá de lo necesario para lograr este objetivo y perjudica la competencia, puede ser considerada un abuso. El efecto en el comercio intracomunitario es claro: la regla de LaLiga no solo limita las operaciones dentro de España, sino que **restringe la capacidad de los clubes españoles para competir por talento y recursos en el mercado único de la UE.**

SEXTO. - Jurisprudencia

La sentencia del TJUE en el caso **Meca-Medina y Majcen** (asunto C-519/04) es fundamental. Aunque trataba sobre normativas antidopaje, el tribunal sentó un precedente clave: las reglas de una federación deportiva que limitan la libertad de acción de sus miembros pueden constituir una restricción a la competencia si no son inherentes a la organización y al correcto funcionamiento de la competición. El TJUE adoptó la "regla de la razón" (*rule of reason*), que exige un análisis de proporcionalidad caso por caso. El Tribunal examina si la restricción es necesaria y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo.

Más recientemente, la sentencia del TJUE en el caso **Superliga** (asunto C-333/2021) ha reforzado este enfoque. El Tribunal dictaminó que la UEFA y la FIFA habían abusado de su posición de dominio al prohibir la creación de competiciones alternativas. La sentencia subraya que las normas de autorización previa para nuevas competiciones deben ser transparentes, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas. Este fallo establece un precedente directo para cuestionar las regulaciones de LaLiga, ya que las normas de control económico, al limitar la capacidad de los clubes para competir, podrían ser vistas como un abuso similar.

En el ámbito nacional, la CNMC ha sancionado en repetidas ocasiones a empresas por abuso de posición de dominio. Aunque no existe una jurisprudencia específica sobre el *fair play financiero* de LaLiga, las decisiones de la CNMC en otros sectores establecen que un actor dominante no puede imponer condiciones que excluyan o perjudiquen a sus competidores de manera injustificada. Si se demuestra que la regla 1:1 de LaLiga va más allá de lo necesario para garantizar la sostenibilidad financiera y en realidad **limita la capacidad de los clubes más modestos para competir** e invertir, la CNMC podría considerar esta conducta como un abuso. La CNMC ha sido proactiva en la protección de la competencia en el mercado audiovisual de los derechos deportivos, lo que demuestra su interés en el sector.

El caso de la regla 1:1 de LaLiga es particularmente relevante, ya que, al ser la más estricta de Europa, su impacto trasciende las fronteras de España. Esta desproporción frente a las regulaciones de otras ligas europeas podría ser un factor clave para argumentar un efecto restrictivo que afecta el mercado único de la UE, particularmente en el mercado de fichajes y la libre circulación de futbolistas.

Además de las sentencias mencionadas, existen otros precedentes legales y decisiones relevantes que fortalecen la argumentación sobre el impacto intracomunitario de las normas de LaLiga. Estos casos demuestran la constante vigilancia de las autoridades de competencia sobre las regulaciones deportivas.

El caso **Bosman** (asunto C-415/93) es un hito fundamental. El TJUE sentenció que las reglas de la UEFA y la FIFA que limitaban el traspaso de jugadores de la UE una vez que sus contratos habían finalizado violaban el **artículo 45 del TFUE** sobre la libre circulación de trabajadores. Esta sentencia demostró que las federaciones deportivas no pueden crear regulaciones que restrinjan de manera

desproporcionada los derechos económicos de los jugadores y clubes en el mercado europeo. La norma 1:1 de LaLiga, al restringir la capacidad de fichajes y obligar a vender jugadores, podría interpretarse como una restricción similar a la del caso Bosman.

Otro caso pertinente es el **mutko de rusia** (asunto C-451/2018), que confirmó que el derecho de la UE se aplica a las reglas de federaciones nacionales y no solo a las de los organismos europeos. El TJUE reiteró que las reglas que limitan el número de jugadores extranjeros que pueden participar en una competición profesional pueden ser contrarias al derecho de la UE. Aunque este caso se centra en la nacionalidad, el principio subyacente es el mismo: las reglas de una liga que restringen las transacciones de jugadores pueden ser consideradas una violación del derecho europeo.

La **Comisión Europea** también ha intervenido en el fútbol. En 2005, la Comisión Europea adoptó una decisión sobre las normas de la UEFA sobre los agentes de jugadores. Aunque no llegó a una prohibición total, la Comisión expresó su preocupación de que estas normas podrían limitar la competencia. Este tipo de intervenciones muestran que las autoridades de la UE están dispuestas a examinar las reglas internas del fútbol cuando consideran que tienen un impacto negativo en el mercado.

En cuanto a la **CNMC**, aunque no hay un caso directo sobre el *fair play financiero* de LaLiga, la CNMC ha emitido sanciones en otros sectores por abusos de posición de dominio que son relevantes. Por ejemplo, en el **caso de la industria del cemento**, la CNMC impuso una multa por un acuerdo para repartirse el mercado, lo que evidencia su compromiso con la competencia. Aunque el contexto es diferente, el principio de que una entidad no puede usar su poder de mercado para limitar la competencia es aplicable.

Todas estas sentencias y decisiones de la UE y la CNMC demuestran que las normas de una liga, por muy bien intencionadas que sean, deben ser **proporcionadas** y no pueden ir en contra de los principios de la competencia y el libre movimiento.

SUPLICO

AL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Que, teniendo por presentado este escrito y sus documentos adjuntos, se sirva admitirlo y, en mérito de lo expuesto, tenga por formulada la presente denuncia por **abuso de posición de dominio** por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Asimismo, solicitamos a este Consejo que, tras la tramitación del expediente, adopte las siguientes medidas:

1. Declarar la existencia de una infracción:

Que se declare que las normas de control económico de la LNFP, en particular la **regla 1:1 y las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas**, constituyen un abuso de la posición de dominio de la LNFP en el mercado del fútbol profesional español.

2. Imponer las medidas correctivas adecuadas:

Que se requiera a la LNFP a modificar o eliminar las disposiciones normativas que restrinjan de manera injustificada la capacidad de gasto y competitividad de los clubes.

3. Ordenar el cese inmediato de la conducta infractora:

Que se ordene a la LNFP el cese inmediato de la aplicación de las normas que impiden a los clubes más modestos asumir riesgos empresariales y realizar inversiones para mejorar su rendimiento deportivo, con el fin de restaurar la competencia en el mercado.

4. Imponer la sanción correspondiente:

Que se imponga a la LNFP la sanción económica que corresponda, considerando la gravedad, la duración y el impacto de la infracción en el mercado, en los clubes y en la competencia del fútbol profesional.

POR TODO LO EXPUESTO,

Solicitamos a este Consejo que se sirva tener por solicitadas las peticiones contenidas en este suplico, por ser de justicia.

En Madrid, a 26 de agosto de 2025

Fdo: Miguel Angel Galán Castellanos
Presidente de la Asociación Transparencia y Democracia en el Deporte

